

SÍNTESIS SUP-JDC-109/2019

ACTOR: MOISÉS BALBUENA RUIZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIUNAL ELCTORAL DE
CHIAPAS

Tema: Competencia en favor de Sala Regional Xalapa para
conocer el medio de impugnación

Hechos

Impugnación Local	17 de enero 2019 El actor promovió medio de impugnación local contra un oficio del Ayuntamiento que le comunicó la imposibilidad de registrarlo como candidato a agente municipal
Sentencia local	14 de mayo 2019 Tribunal local confirmó la respuesta del presidente municipal al considerar constitucional la norma impugnada.
Demanda JDC	20 de mayo de 2019 El actor promovió demanda de JDC al considerar que al considerar que el tribunal local debió haber revocado el oficio
Consulta competencial	28 de mayo 2019 Sala Regional sometió a consideración de la Sala superior la Consulta competencial, porque consideró se actualiza la competencia de esta sala

Consideracion

Consulta

Agravios

El actor argumenta que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, este debió haber revocado el oficio del presidente municipal, ya que es inconstitucional e inconvenional la ley local que le impide acceder por la vía electoral al cargo de agente municipal lo que vulnera su derecho a ser electo.

respuesta

La Sala Xalapa, consulta su competencia, dado la inconstitucionalidad que señala el actor se relaciona con una omisión legislativa de reglas para ocupar el cargo que pretende el actor.
La verdadera intención del actor es que se determine la inconstitucionalidad del artículo 74 de la Ley de Gobierno Municipal y, en consecuencia, su inaplicación al caso concreto. Así, la supuesta omisión legislativa de regular el acceso al cargo por la vía del voto ciudadano, esta Sala Superior considera que se trata de una manifestación contextual o referencial, para reforzar su argumentación sobre la inconstitucionalidad de la norma en la que se prevé cómo se designará a los agentes municipales. No hay agravios directos sobre la supuesto omisión.
Por lo anterior se surte la competencia en favor de la sala regional Xalapa.

Conclusión: Sala Xalapa es competente para resolver los agravios del actor.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-109/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Acuerdo mediante el cual se determina que la Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver del medio de impugnación promovido por **Moisés Balbuena Ruiz** en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada en el expediente **TEECH/JDC/003/2019**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA	4
IV. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Actor:	Moisés Balbuena Ruiz
Agente municipal	Agente municipal de la colonia Julián Grajales, Chiapa de Corzo, Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEECH/JDC/003/2019.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Gobierno Municipal:	Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. .

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro. Mediante escrito de doce de noviembre de dos mil dieciocho, el actor solicitó al Ayuntamiento, su registro como candidato para el cargo de agente municipal.

2. Juicio de amparo. Ante la omisión del Ayuntamiento de dar respuesta

¹ Secretariado: Héctor Floriberto Anzurez Galicia, Raúl Espinoza Gutiérrez y Héctor Tejeda González.

a la solicitud planteada, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve², el actor promovió juicio de amparo³, en cuya sentencia se ordenó al presidente municipal dar contestación.

3. Contestación del presidente municipal. El trece de febrero, en cumplimiento a lo ordenado, el presidente municipal comunicó⁴ al actor, la imposibilidad de registrarlo como candidato a agente municipal, porque la Ley de Gobierno Municipal⁵ establece que es atribución de los Ayuntamientos designar a los agentes y subagentes municipales, sin necesidad de implementar un método de elección popular.

4. Juicio ciudadano local. El veinticinco de febrero, el actor impugnó esa determinación ante el Tribunal local.⁶

5. Desechamiento. El catorce de marzo, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que la materia de controversia no correspondía a la materia electoral.

6. Primer juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de marzo, el actor presentó, ante la Sala Xalapa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el desechamiento⁷.

7. Sentencia de Sala Xalapa. El once de abril, la Sala Regional revocó la resolución controvertida para el efecto de que el Tribunal local, de no existir una causa diversa de improcedencia justificada, estudiara el fondo

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique año diverso.

³ Juicio de amparo expediente 1457/2018, sustanciado en el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas

⁴ Mediante oficio MCC/PM/043/2019.

⁵ **Artículo 74.- Las Agencias y Subagencias municipales son órganos desconcentrados** que estarán a cargo de una o un agente, o de una o un subagente, respectivamente y que **actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos.**

Los agentes y subagentes serán nombrados por el Ayuntamiento en el primer año de su gestión, durarán en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó, y deberán tener su residencia en el poblado que corresponda, que no será menos de 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Su remoción será determinada por el Ayuntamiento, cuando concurren causas justificadas [...]

⁶ La demanda se radicó en el expediente TEECH/JDC/003/2019

⁷ El juicio motivó la integración del expediente SX-JDC-79/2019.

de la controversia planteada.

8. Sentencia local en cumplimiento. El catorce de mayo, el Tribunal local confirmó la determinación asumida por el presidente municipal sobre la imposibilidad de registro como candidato.

9. Segundo juicio ciudadano federal. El veinte de mayo, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal local.⁸

10. Consulta competencial. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, el magistrado presidente de la Sala Xalapa ordenó la remisión del asunto a la Sala Superior para que determine qué órgano de este Tribunal Electoral es el competente para conocer y resolver la controversia planteada.

11. Recepción y turno. Una vez que la Sala Regional remitió las constancias del medio de impugnación, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-109/2019**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia⁹.

⁸ SX-JDC-184/2019.

⁹ Es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la **Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

- 1) Es la Sala que ejerce jurisdicción en el estado de Chiapas.
- 2) El acto que originó la impugnación es la determinación del Tribunal local que confirmó la decisión del presidente municipal sobre la imposibilidad de registrar al actor como candidato a agente municipal, porque la Ley de Gobierno Municipal establece que es atribución de los Ayuntamientos designar a los agentes y subagentes municipales.

Lo anterior, sin necesidad de emitir convocatorias abiertas o registro de ciudadanos que implique la elección mediante voto directo y secreto de la ciudadanía.

2. Marco normativo.

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones

federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México¹⁰.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación del derecho al voto pasivo en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México¹¹.

3. Caso concreto.

¿Qué se resolvió en la sentencia impugnada?

El Tribunal local confirmó la determinación del presidente municipal de declarar la imposibilidad de registrar al actor como candidato a agente municipal, así como de emitir la convocatoria y lineamientos para tal efecto.

Lo anterior, porque el artículo 74 de la Ley de Gobierno Municipal prevé que la designación de agentes y subagentes municipales, es competencia exclusiva del Ayuntamiento; por tanto, para la designación en esos cargos públicos no se emiten convocatorias abiertas o registro de candidaturas que implique la elección mediante el voto de la ciudadanía.

Asimismo, el Tribunal local razonó que tal disposición no resulta contraria al derecho del actor de ser electo, porque el artículo 115 de la Constitución establece que cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndicos y regidores que la ley determine.

¹⁰ Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, que la Constitución reconoce los cargos municipales que, de manera obligatoria e inmutable, se deben elegir mediante elección popular.

En este sentido, los agentes y subagentes municipales son órganos auxiliares regulados mediante leyes expedidas por los congresos locales, como es el caso de la Ley de Gobierno Municipal, en la cual se prevé la forma en que serán nombradas esas autoridades.

De esa manera, el Tribunal local consideró que el artículo 74 de la Ley de Gobierno Municipal es conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución, y resulta compatible con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, porque el cargo de agente municipal no se considera de elección popular.

Por tanto, el órgano jurisdiccional electoral local concluyó que el citado artículo 74 de la Ley de Gobierno Municipal es constitucional y no es susceptible de ser inaplicado, por las razones que expresó el actor.

¿Qué plantea el actor?

El actor argumenta que la resolución del Tribunal local vulnera su derecho a ser votado, al considerar que los únicos cargos públicos susceptibles de acceder por la vía del voto ciudadano son los de presidente municipal, síndicos y regidores.

En su opinión, la naturaleza, funciones y temporalidad del cargo de agente municipal están encaminadas a representar a la comunidad, razón por la cual, también se debe acceder a éste mediante el voto directo de la ciudadanía.

En ese sentido, para el actor, el Tribunal local no realizó un adecuado control de constitucionalidad y convencionalidad para garantizar el derecho humano a ser electo en condiciones de igualdad para participar en una elección a ocupar el cargo de agente municipal, porque de lo contrario debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 74 de la Ley de Gobierno Municipal

El actor señala que el Tribunal local debió inaplicar el precepto legal antes mencionado para permitir su registro como candidato, tomando en consideración la falta de mecanismos para acceder al cargo de agente municipal mediante un procedimiento electivo.

Justificación de la decisión.

La Sala Xalapa sustenta la remisión de la demanda a esta Sala Superior en la jurisprudencia 18/2014¹², sin embargo, ésta no resulta aplicable al caso, pues de la lectura minuciosa de la demanda, se advierte de manera destacada que la verdadera intención del actor es que se determine la inconstitucionalidad del artículo 74 de la Ley de Gobierno Municipal y, en consecuencia, su inaplicación al caso concreto.¹³

Lo anterior, porque considera que se vulnera su derecho a ser electo, ya que ese precepto legal, no prevé la posibilidad de acceder al cargo de agente municipal vía elección popular, pues el Ayuntamiento tiene la facultad exclusiva de nombrar a las personas que ocuparán ese cargo público.

Ahora bien, respecto a la supuesta omisión legislativa de regular el acceso al cargo por la vía del voto ciudadano, esta Sala Superior considera que se trata de una manifestación contextual o referencial, para reforzar su argumentación sobre la inconstitucionalidad de la norma en la que se prevé cómo se designará a los agentes municipales.

Así, en modo alguno el enjuiciante controvierte de manera directa la supuesta omisión legislativa, sino que se trata de argumentación contextual para sostener la inconstitucionalidad de una norma; es decir, no la plantea la aludida omisión como agravio ni desarrolla argumentos para evidenciar ese fin.

¹² Jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”**.

¹³ Acorde al criterio que informa la Jurisprudencia 4/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

SUP-JDC-109/2019

En ese sentido, el acto directamente impugnado es una resolución del Tribunal local en la que confirmó la determinación del presidente municipal de declarar la imposibilidad jurídica de registrar al actor como candidato a agente municipal, dado que la normativa local prevé que la designación de quien ocupe ese cargo corresponde al Ayuntamiento

Así, la controversia planteada por el actor está vinculada con la constitucionalidad o no de la atribución del Ayuntamiento para designar al agente municipal, caso en el cual, la pretensión del actor consiste en que se inaplique el mencionado precepto legal para que, en su caso, se elija al agente municipal mediante el voto de la ciudadanía.

En ese sentido, la Sala Xalapa deberá pronunciarse sobre si la determinación del Tribunal local se apegó o no a derecho.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2016, SUP-JDC-289/2018, SUP-JDC-336/2018 y SUP-JDC-51/2019.

Conclusión.

Esta Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Xalapa para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, es procedente dictar los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Xalapa es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Xalapa las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. La secretaria general de acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JDC-109/2019